



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Proposición Modificatoria

Constancia

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley No. 077 de 2024: **“por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanía.”** El cual quedará así:

NO

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 6. Prohibiciones.</p> <p>Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades públicas, así como los contratistas del Estado únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas. Este hecho deberá certificarse por la entidad compradora y de ella enviará copia a la Procuraduría General de la Nación y a la entidad territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo Segundo. Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales tendrá la obligación de utilizar la materia</p>	<p>Artículo 6. Prohibiciones.</p> <p>Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades públicas, así como los contratistas del Estado excepcionalmente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones, características requeridas, normas de acreditación y habilitación. En todo caso este parágrafo será reglamentado por el gobierno nacional.</p> <p>Este artículo tendrá valides con las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no exista oferta en la industria nacional del producto requerido. 2. Cuando, no se cumpla con las especificaciones y características requeridas por



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

prima producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional. Condición que se deberá probar mediante certificación que el oferente expida.

el contratante y no cumplan con las condiciones de calidad.

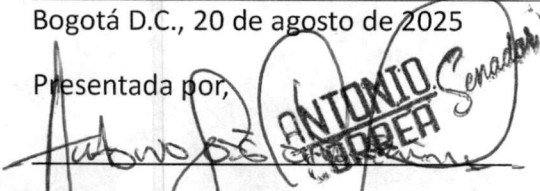
3. **Cuando el precio ofertado por el contratista exceda el valor de referencia en la etapa precontractual.**
4. **Siempre y cuando no se afecte la libre competencia contenida en los tratados internacionales.**

Parágrafo Segundo. Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales tendrá la obligación de utilizar la materia prima producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional. Condición que se deberá probar mediante certificación que el oferente expida.

Parágrafo tercero: En los procesos de contratación de este sector se dará prioridad a las micro, pequeñas y medianas empresas, a las asociaciones de mujeres, jóvenes y comunidades étnicas, con el fin de garantizar la inclusión social y productiva.

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2025

Presentada por,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo establece la prohibición a las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o mixto con participación estatal mayoritaria, de adquirir productos del sector de marroquinería, cuero, calzado, textil, confecciones y artesanías que no sean producidos por empresas de carácter nacional, salvo las excepciones allí previstas.

Su justificación se fundamenta en los siguientes puntos:

1. **Protección de la industria nacional y el empleo** La medida responde al mandato constitucional de proteger la producción nacional (artículos 65 y 334 de la Constitución Política), lo que implica que el Estado, como principal comprador de bienes y servicios, debe orientar su poder adquisitivo hacia la generación de empleo, la reactivación de la economía y el fortalecimiento de los sectores productivos intensivos en mano de obra.
2. **Racionalidad en la contratación pública** La prohibición no es absoluta, pues reconoce excepciones claras y objetivas (inexistencia de oferta nacional, incumplimiento de especificaciones técnicas, sobrecostos frente a valores de referencia o restricciones derivadas de tratados internacionales). Ello garantiza el equilibrio entre la preferencia nacional y los principios de transparencia, economía y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993.
3. **Fomento de la competitividad y calidad**
Al exigir que las adquisiciones nacionales cumplan con estándares de calidad, certificaciones y normas de habilitación, se incentiva a los productores nacionales a mejorar sus procesos productivos, innovar y adaptarse a los requerimientos técnicos del mercado, generando un círculo virtuoso de calidad y competitividad.
4. **Encadenamientos productivos internos**
El **parágrafo segundo** promueve el uso prioritario de materia prima nacional, lo que estimula los encadenamientos productivos internos, reduce la dependencia de insumos importados y fortalece la soberanía económica. Esto beneficia tanto a productores primarios como a transformadores.
5. **Inclusión social y enfoque diferencial**
El **parágrafo tercero** otorga prioridad en la contratación pública a micro, pequeñas y medianas empresas, así como a asociaciones de mujeres, jóvenes y comunidades étnicas. Esto materializa el principio constitucional de igualdad real (art. 13 C.P.) y responde a las políticas de inclusión productiva, brindando oportunidades a sectores históricamente marginados de la economía formal.
6. **Armonización con compromisos internacionales**
El artículo contempla la garantía de no afectar la libre competencia establecida en los tratados internacionales, lo cual asegura que la norma sea compatible con las obligaciones comerciales de Colombia en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales.

ANTONIO CORREA